

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos —Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 9 de Diciembre de 1918.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el Reglamento general de Mataderos, en el que también se incluyen los artículos referentes al nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales, número mínimo de éstos en cada población y retribuciones que deben percibir, así como los deberes y atribuciones de los citados funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el Reglamento general de Mataderos y que se publique en la *Gaceta de Madrid* para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1918.—Luis Silvela.—Señor Inspector general de Sanidad.

### REGLAMENTO GENERAL DE MATADEROS

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

##### Objeto y fines de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto unificar el régimen á tenor del cual han de funcionar los Establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto y señalar de un modo preciso la conducta á seguir por los Inspectores Veterinarios municipales en la importante misión que les está encomendada y que tan directamente afecta á la salud pública.

Art. 2.º Los fines que con este Reglamento se persiguen son los de establecer una buena organización de Mataderos públicos, dotándolos

de las mejores condiciones higiénicas y de los elementos necesarios á su funcionamiento, para evitar la transmisión de las enfermedades de los animales al hombre y las alteraciones é intoxicaciones que en éste pudieran producirse alimentándose con carnes enfermas, alteradas ó tóxicas.

Es asimismo otra finalidad de este Reglamento aprovechar aquellas carnes que sin ser perjudiciales para la salud pública han sido en todo tiempo excluidas del consumo por falsos prejuicios ó arraigadas costumbres, con lo que dejarán de lesionarse los intereses particulares y se resolverá en cierto modo el problema del abaratamiento de carnes.

#### CAPITULO II

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### I

##### Del Matadero

Art. 3.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir, si no lo tuviere, ó á reformar, en el caso contrario si fuere preciso, un Matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparación de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras del Matadero, habilitarán un local para dichos fines que reúna las condiciones de capacidad, limpieza é higiene indispensables á juicio de las Autoridades sanitarias de la localidad, que serán las encargadas de informar á las administrativas si procede ó no autorizar su funcionamiento.

Art. 5.º Los Municipios de menor población á la señalada en el artículo 3.º procederán como se indica en los dos artículos anteriores, si tienen recursos para ello, caso contrario podrán asociarse para estos fines con otros colindantes, debiendo construirse el Matadero en el que mejor abastecimiento de aguas posea, y en igualdad de circunstancias, en el más equidistante de los asociados.

Art. 6.º Los Mataderos que se construyan de nueva planta ó los ya existentes que se reconozcan como apropiados al fin que se destinan, han de reunir las condiciones higiénicas que la ciencia señala para estos establecimientos, teniendo situación y exposición adecuadas, ventilación abundante, iluminación profusa, pavi-

mento y paredes impermeables y capacidad proporcional á las necesidades de la población á que se destina.

Art. 7.º Todos estos establecimientos estarán abastecidos de agua en abundancia, debiendo las poblaciones que no tengan conducción de ella ó manantiales donde surtirse, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

Art. 8.º El desagüe de los residuos y de las aguas del Matadero se hará de preferencia en el mar. Las poblaciones que no puedan aprovechar esta circunstancia, realizarán las obras de desagüe en pozos alejados del vecindario, en forma que no perjudiquen á la salud pública, y puedan ser desocupados fácilmente.

Art. 9.º Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones demás de 10.000 habitantes, dotarán á sus Mataderos de aparatos de esterilización de carnes y fusión de grasas, y de un horno crematorio para la destrucción de carnes decomisadas. En los Mataderos de las demás poblaciones que no pudieran proveerse de estos aparatos, se realizarán las mencionadas operaciones en la forma que aconseje el Veterinario municipal, Jefe técnico del Matadero, utilizando los recursos que su criterio le sugiera.

Art. 10. En las localidades de gran número de habitantes cuyo vecindario esté muy diseminado, existan grandes industrias distancadas del casco de la población ó se hallen establecidas fábricas de embutidos ó conservas de carnes en su término municipal, lejos del matadero, podrá haber dos ó más de estos establecimientos si el Ayuntamiento lo conceptúa conveniente para los intereses de la población.

Art. 11. En todos los Mataderos se instalarán una ó más básculas de esfera indicadora, en sustitución de las romanas actualmente utilizadas.

Art. 12. Todos los Municipios proveerán de microscopio á los Laboratorios de sus respectivos Mataderos y del material de análisis indispensable, á juicio del Inspector Veterinario municipal del Matadero, para realizar la inspección micrográfica.

Art. 13. El número de dependencias y distribución interior de los servicios del Matadero, estará en armonía con las necesidades de la población á que se destina, pero todos ellos han de tener por lo menos las siguientes: un corral con departamento para las diferentes especies de animales de abasto, en el que se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio, otra de oreo, una mondonguería

para la limpieza de despojos, un local para la destrucción de carnes decomisadas, otro para el aislamiento de los animales afectos de enfermedades infectocontagiosas que no sean admitidos al sacrificio, un gabinete micrográfico, un cuarto ó sala de vestuario, y las dependencias de administración.

Los Municipios que por sus necesidades tengan que construir mayor número de dependencias lo harán conforme á las reglas que señala la ciencia y ampliando lo que en líneas generales se manda para todos los mataderos.

Art. 14. Antes de habilitar un Matadero al servicio público, serán reconocidas, por las Autoridades sanitarias de la localidad, las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar su funcionamiento.

Art. 15. En los Mataderos de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se destinará una nave especial para el sacrificio de reses por cuenta de los ganaderos, tratantes, tablajeros y particulares; otra para la admisión de carnes de procedencia nacional que sean llevadas al matadero para ser inspeccionadas antes de destinarlas al consumo, y otra para el sacrificio, preparación é inspección de las aves domésticas que hayan de destinarse al consumo público.

## II

### DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Art. 16. Se entenderán como animales de abasto los de las especies caprina, bovina, suídea y equina que reúnan las condiciones que en este Reglamento se señalan.

También serán considerados como animales de abasto para los fines de este Reglamento las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 17. Todos los animales de abasto serán sacrificados en el matadero municipal ó en aquellos otros particulares que la Ley pudiera autorizar en beneficio de los intereses nacionales, siempre que se sometan á las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún caso puedan ser animales de especies distintas.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás rumiantes salvajes muertos en cacerías, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda que sean carnizadas en el domicilio de los particulares para su consumo privado, ateniéndose á las reglas siguientes:

Las reses mayores muertas en cacería serán llevadas al matadero para su inspección facultativa antes de destinarlas al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1901.

El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas, solamente la autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente, y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión ó por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria á domicilio, mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.

Art. 19. Todas las reses destinadas al consumo público, deberán entrar por su pie en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquéllas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación, etc.) se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente el Inspector, el que declarará si son ó no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 20. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

1.º De reses muertas, á excepción de las sacrificadas en otro Matadero, que sean introducidas para el consumo de la localidad, siem-

pre que vengan acompañadas del certificado de Sanidad, con el visto bueno del Alcalde correspondiente y las de los casos señalados en el artículo 18.

2.º De reses que presenten heridas recientes, que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

Art. 21. El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario previo reconocimiento y certificación de Sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal.

Art. 22. No se permitirá que se toreen, moleston ó martiricen los animales que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

Art. 23. Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional á la distancia que hayan recorrido á pie ó al tiempo que hayan permanecido embarcadas. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

## III

### DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO

Art. 24. No podrá comenzarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Inspector Veterinario municipal, quien determinará la admisión ó no admisión de las mismas, para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del Matadero con anticipación á la hora en que empiece el sacrificio.

Art. 25. Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las operaciones de matanza, quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 26. Los corrales de inspección en vivo habrán de reunir condiciones de limpieza y seguridad para el personal que haya de realizar ó auxiliar en este examen.

Art. 27. El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

Art. 28. Para el examen en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que, según el dictamen del Inspector sean inadmisibles.

Art. 29. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento, no se permitirá la entrada en el lugar donde aquél se verifique á los propietarios ó encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudiesen surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Art. 30. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez el feto será inutilizado, siempre que no se halle en período avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tablajerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalan en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptórquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquél haya cesado, y el de los segundos para después de su castración y curación.

Art. 32. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquéxico.

Art. 33. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en este Reglamento se señalan como causa de decomiso total, debiendo ser aisladas en el matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades epizooticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, serán sacrificadas si, hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario

se procederá al aislamiento, como se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Los gastos que originen las reses aisladas serán de cuenta del propietario.

Art. 36. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá, como se indica en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, especialmente en su artículo 77.

Art. 37. Si el propietario ó encargado de una res no admitida al sacrificio, manifiesta disconformidad con la excepción, podrá acogerse á lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

Art. 38. Para el sacrificio estival del ganado de cerda, se atenderá á lo dispuesto por la Real Orden de 25 de Octubre de 1894.

Art. 39. El sacrificio del ganado equino se regirá á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1914, haciéndose extensiva á todas las poblaciones y para todas las especies equinas domésticas.

Art. 40. Terminado el reconocimiento en vivo, el Inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

(Se continuará.)

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### FOMENTO—MINAS

Número 739.

Don Emilio de Igenesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Jorge Thibant, vecino de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 20 del actual, solicitando se le concedan setenta pertenencias para la mina denominada «Bélgica», de mineral de hierro, sita en el término de Losacio, parage que llaman Valdeformoso, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste del pozo llamado Catalán, situado en dicho parage; desde este punto se medirán 200 metros al Norte y se colocará la primera estaca; de la primera estaca se medirán 700 metros al Este y se colocará la segunda estaca; de la segunda se medirán 500 metros al Sur y se colocará la tercera estaca; de la tercera se medirán 1.400 metros al Oeste y se colocará la cuarta estaca; de la cuarta se medirán 500 metros al Norte y se colocará la quinta estaca, y de esta estaca se medirán 700 metros al Este para llegar á la primera estaca, y así se cerrará el perímetro de las setenta pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se hace público por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 21 de Enero de 1919.

El Gobernador,

**Emilio de Igenesón.**

Número 740.

Don Emilio de Igenesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Jorge Thibant, vecino de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 20 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Esperanza», de mineral de hierro, sita en término de Losacio, parage que llaman Cerro de las Cogollas, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste del pozo llamado Generala, sito en el mencionado paraje y desde dicho punto se medirán al Norte 100 metros y se colocará la primera estaca; de primera estaca se medirán 100 metros al Este

y se colocará la segunda estaca; de la segunda se medirán 400 metros al Sur y se colocará la tercera estaca; de la tercera se medirán 500 metros al Oeste y se colocará la cuarta estaca; de la cuarta se medirán 400 metros al Norte y se colocará la quinta estaca, y por último de la quinta se medirán 400 metros al Este y se llegará así á la primera estaca quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 21 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
Emilio de Iñesón.

### Distrito minero de Salamanca.

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el cuarto trimestre del año de 1918, con cargo al 5 por 100 de los registros ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

INGRESOS	
	Pesetas.
Sobrante del trimestre anterior	164'12
Ingresado del registro número 738	21'84
Total de ingresos.....	185'96
GASTOS	
Importan los gastos del trimestre	0'00
Total de gastos.....	0'00
RESUMEN	
Importan los ingresos	185'96
Idem los gastos	0'00
Diferencia á favor del primer trimestre corriente.....	185'96

Salamanca 16 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Emilio Jiménez.—Examinada y conforme.

Zamora 20 de Enero de 1919.—El Gobernador, E. de Iñesón.

Cuenta de la Secretaría del Gobierno civil de la provincia de Zamora.

INGRESOS	
	Pesetas.
Sobrante del trimestre anterior	38'92
Ingresado del registro número 738	14'56
Total.....	53'48
GASTOS	
Por lo que expresa el recibo que se acompaña	35
Total.....	35
RESUMEN	
Importan los ingresos	53'48
Idem los gastos	35
Sobrante para el primer trimestre corriente.....	18'48

Importa esta cuenta de ingresos la cantidad de 53 pesetas 48 céntimos, y la de gastos 35 pesetas, quedando para el primer trimestre corriente 18 pesetas 48 céntimos.

Zamora 13 de Enero de 1919.—El Secretario, Ernesto Cebrián.—Examinada y conforme.

Salamanca 16 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Emilio Jiménez.

Zamora 20 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
Emilio de Iñesón.

## Diputación Provincial de Zamora

### ANUNCIO

La Excm. Diputación provincial de Zamora, en representación de la Casa-Hospicio, anuncia en pública subasta, una casa situada en la calle de Orejones, de esta Ciudad, señalada con el número 5, procedente de D. José Rodríguez Montesinos, que la dejó á dicha Casa-Hospicio, bajo el tipo de 2.500 pesetas; cuyo acto tendrá lugar el día 24 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Ramón Cavadas, calle de San Andrés, número 23, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y títulos correspondientes.

Zamora 21 de Enero de 1919.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.

### INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### ANUNCIO

De conformidad con lo prevenido en el vigente Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden complementaria de 1.º de Septiembre del mismo año, D.ª Sara Vicente Alonso, natural y vecina de Moraleja del Vino, provincia de Zamora, viuda, de veintinueve años, Maestra de primera enseñanza con título superior, solicita autorización para establecer una Escuela de primera enseñanza no oficial de niñas en Villalazán, pueblo de esta provincia, calle de Villagodio, número 15, la cual ha de ser dirigida por la solicitante; y á fin de que puedan formularse las reclamaciones á que se refiere el artículo 8.º del mencionado Real decreto, se señala un plazo de quince días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siendo de advertir que el expediente de referencia con su documentación completa se halla á disposición de los interesados todos los días laborables en las oficinas de esta Inspección.

Zamora 21 de Enero de 1919.—El Inspector Jefe, Antonio Alonso. R-116

## Audiencia Territorial de Valladolid

### Secretaría de Gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

#### En el partido de Benavente

Juez suplente de Arrabalde.  
Juez suplente de Castrogonzalo.  
Fiscal de Granucillo de Vidriales.  
Juez suplente de Morales de Rcy.

#### En el partido de Bermillo

Juez suplente de Almeida.  
Juez de Pereruela.

#### En el partido de Fuentesauco

Juez de Vadillo de la Guareña.  
Juez de Villamor de los Escuderos.

#### En el partido de Puebla

Fiscal de Asturianos.  
Juez de Otero de Sanabria.

#### En el partido de Toro

Juez suplente de Malva.  
Juez suplente de Toro.

#### En el partido de Villalpando

Juez de Riego del Camino.  
Juez suplente de Valdescorriel.

#### En el partido de Zamora

Juez de Algodre.  
Fiscal y suplente de Arcenillas.  
Fiscal suplente de Arquillos.  
Juez suplente de Muelas del Pan.  
Juez de Pontejos.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLE-

TIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 16 de Enero de 1919.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. R-99

### GÁNAME

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, los mozos Cesáreo Gallego Felipe, hijo de Miguel y Josefa; Domingo Felipe Santiago, hijo de Manuel y Teresa, y Francisco Mateos Rodrigo, hijo de Jesús y Atilana, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente á fin de que ellos, sus padres ó personas que les representen, comparezcan ante este Ayuntamiento en los días 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo siguiente, á las nueve de su mañana, en cuyos días y horas tendrá lugar la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente; pajo apercibimiento de ser declarados prófugos si no comparecieren á dichas operaciones.

Gáname 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Manuel Gonzalo. R-84

### CORESES

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Fidelísimo González, alistado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley, se cita para que comparezca en este Consistorio á las operaciones siguientes:

Rectificación del alistamiento que tendrá lugar el 26 de los corrientes, á las diez horas.

Cierre de las listas rectificadas, el 9 de Febrero próximo, á dicha hora.

Sorteo de mozos el 16 del mismo mes, á las siete.

Clasificación y declaración de soldados el 2 Marzo venidero, á las ocho.

Apercibiendo á referido mozo que si no comparece á la última de dichas operaciones, se le instruirá expediente de prófugo.

Corese 19 Enero de 1919.—El Alcalde, Eugenio Martín. R-103

### TAMAME DE SAYAGO

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual conforme al caso 5.º del artículo 34 de la vigente Ley de Reclutamiento los mozos de este pueblo Francisco Frutos Prieto, hijo de José y María; Antonio Fresno García, hijo de Manuel y Ana y Teodoro Juárez Encinas, hijo de Eladio é Isidora, en ignorado paradero, se publica este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, citándoles para los actos siguientes:

1.º Rectificación del alistamiento el día 26 del actual, á las nueve de la mañana.

2.º Cierre definitivo del alistamiento el día 9 de Febrero próximo, á las diez de su mañana.

3.º Sorteo el 17 de Febrero, á las siete de la mañana.

4.º Clasificación y declaración de soldados el 2 de Marzo, á las nueve de la mañana.

Si no comparecen á estos actos especialmente al de la clasificación y declaración de soldados serán declarados prófugos.

Tamame 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Francisco Fuentes. R-94

### FRIERA DE VALVERDE

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año 1919, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Friera de Valverde 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Bernardo Alonso. R-87

